



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2016-PA/TC
AREQUIPA
IRENE ARAGÓN HUAYCHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Aragón Huaycho contra la resolución de fojas 285, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró concluida la ejecución de la Sentencia de Vista 103-2014-3SC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 8 de abril de 2014, revocando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Irene Aragón Huaycho contra la empresa Alsur Perú SAC y ordenó que sea repuesta en su puesto de trabajo o en otro similar, con los mismos derechos que hubiere gozado hasta antes de su despido arbitrario, con costas y costos. Asimismo, confirmó la apelada respecto de las pretensiones accesorias.

2. En esta sentencia, en el fundamento décimo cuarto, se ha señalado

(...) la demandada si bien precisa que la demandante ha laborado en periodos intermitentes (...) se advierte que no existe interrupción entre uno y otro contrato, es decir, el segundo fue celebrado para regir al día siguiente hábil después del primero, el tercero para regir después del último día del segundo y así sucesivamente, de tal forma que no advierte entre uno y otro contrato, periodos de suspensión (...).

Décimo noveno.- En atención a todo ello, es evidente que ha habido simulación laboral, pretendiendo considerar a la actora como una trabajadora sujeta a modalidad laboral, cuando en atención al principio de primacía de la realidad, desarrollaba funciones de naturaleza permanente continuo y no intermitente (artículo 64 del TUO del DL 728, aprobado por D. S. 003-97-TR), por lo que en atención al inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, debe considerarse que su contratación es a tiempo indeterminado (f. 206).

3. Con fecha 3 de junio de 2014, la Sala citada integra la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, en el sentido de que confirma la Resolución 4-2013, de fecha 6 de setiembre de 2013, que resuelve declarar improcedente la excepción de incompetencia. También declara improcedente la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de vista (f. 227).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2016-PA/TC
AREQUIPA
IRENE ARAGÓN HUAYCHO

4. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2014, la parte demandada comunica a la Tercera Sala Civil de Arequipa que ha cumplido en sus términos con la sentencia de vista que dispuso la reposición de la actora (f. 238). En el acta de reposición que adjunta para acreditarlo, acápite cuarto, expresamente se señala que la actora

está reincorporada en sus labores en su centro de trabajo en Alsur Perú S.A.C. el día de la fecha, en el cargo señalado y que acepta en reconocimiento de las facultades directrices de la empresa el mismo que no le produce rebaja de categoría ni de remuneración. Manifestando su conformidad sobre la presente reposición, la Sra. Irene Aragón mediante el presente acto, suscribirá su respectivo contrato de trabajo, el cual se continuará renovando mientras exista mandato judicial, e iniciará regularmente sus labores. (f. 233) (resaltado nuestro)
5. El 22 de setiembre de 2014 la parte demandante presenta un escrito ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el que manifiesta que no debe tenerse por cumplida la sentencia de vista, pues en la cláusula cuarta del acta de reposición se menciona que se suscribió un contrato. Por ello pide que la parte demandada remita el contrato que se habría suscrito. Además, solicita que se remita los actuados al Ministerio Público para que se proceda a la denuncia penal de los responsables, toda vez que no se ordenó la suscripción de contrato alguno y menos su renovación (f. 254).
6. El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de setiembre de 2014, declara improcedente el pedido efectuado por la parte demandante, concluida la ejecución de la sentencia de vista y concluido el proceso. Estima que el acta de reposición fue consentida por la actora y que en la sentencia de vista no se ha prohibido ni ordenado la firma de contrato alguno, porque si bien en sus considerandos se ha reconocido la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en su parte resolutive no se ha ordenado nada al respecto, ya que lo pretendido en el proceso era la reposición de la demandante, lo cual se ha cumplido en autos (f. 255).
7. La Tercera Sala Civil de Arequipa confirma la resolución apelada. Hace notar señalando que se cumplió con reponer a la actora en su centro de trabajo en el mismo cargo y con los beneficios laborales y económicos que venía recibiendo a la fecha de su despido, conforme a lo ordenado en la sentencia de vista, la cual tiene la calidad de cosa juzgada (f. 285).

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

8. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC). Aduce que la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada verificó que el contrato de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2016-PA/TC
AREQUIPA
IRENE ARAGÓN HUAYCHO

(modal) "es vulneratorio de dicho derecho" [sic] y que, por tanto, pretender hacer suscribir el mismo contrato de trabajo es dejar sin efecto e incumplir lo establecido en la sentencia del 8 de abril de 2014. Pide que se declaren nulas las resoluciones que dan por concluido el proceso, pues no se ha cumplido con la sentencia de vista, y se proceda a la denuncia correspondiente (f. 294).

9. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016, este Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de queja presentado contra la resolución que declaró improcedente el RAC, de conformidad con la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, que establece los lineamientos generales para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales (f. 314).

Análisis de la controversia

10. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

11. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-PA/TC).
12. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2016-PA/TC
AREQUIPA
IRENE ARAGÓN HUAYCHO

13. En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista de fecha 8 de abril de 2014, conforme se detalla en el fundamento 1 *supra*, expresamente indica que el contrato modal se desnaturalizó en un contrato de trabajo a plazo indeterminado por haberse suscrito fraudulentamente, conforme lo señala el artículo 77, inciso de, del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR. Por tanto, para el cese de la actora debía imputarse una causa, lo que no ocurrió, vulnerándose con ello el derecho al trabajo. Por esta razón se dejó sin efecto el despido y se ordenó la reposición de la actora en su puesto de trabajo.
14. En este sentido, para un cabal cumplimiento de la sentencia de vista la actora debía ser repuesta mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que, como se lee en el fundamento 3 *supra*, el acta de reposición expresa que se suscribirá un contrato que se irá renovando mientras exista mandato judicial.
15. En consecuencia, este Tribunal entiende que no se ha dado cumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada, pues la reposición de la parte demandante es mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por estas razones, se deben revocar las resoluciones de fechas 29 de setiembre de 2014 y 18 de marzo de 2015, y disponer que el juez de ejecución, Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cumpla la sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada, ordenando la reposición de la actora mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** las resoluciones de fechas 29 de setiembre de 2014 y 18 de marzo de 2015 emitidas en la etapa de ejecución de sentencia.
2. **ORDENAR** que el Sexto Juzgado Civil de Arequipa disponga el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de fecha 8 de abril de 2014, ordenando la reposición de la actora con un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el plazo máximo de treinta días; y que en caso de resistencia aplique los apremios establecidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2016-PA/TC
AREQUIPA
IRENE ARAGÓN HUAYCHO

3. **DISPONER** la devolución inmediata del expediente para el cumplimiento de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL